

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 131-0572 de Septiembre 22 de 2014 se legalizó medida preventiva de suspensión de actividades consistente en el movimiento de tierra y adecuación de un muro de gaviones que se encuentra afectando la fuente hídrica que discurre por la parte central del predio, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja del Tambo, con coordenadas X: 1.156.737 Y: 853.242 Z: 2.276, cuyo propietario es el señor **CARLOS DARIO PALACIO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.972, en dicho auto se dispuso que de manera inmediata se procediera a:

- Suspender toda actividad de movimiento de tierra y adecuación de muro en gaviones en el área de influencia de la fuente hídrica.
- Implementar obras de retención de sedimentos.
- Realizar limpieza manual de la fuente en los puntos críticos.
- Adecuar y/o manejar el material que se encuentra suelto, y es susceptible de ser arrastrado a la fuente.
- Tramitar los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Auto con radicado 131-0572-2015, se generó el Informe Técnico con radicado 131-0492 del 4 de Junio de 2015, en el cual se realizaron las

siguientes observaciones y conclusiones las cuales hacen parte integral del presente instrumento y donde se dispuso lo siguiente:

#### 25. "OBSERVACIONES:

El proceso contra el señor Carlos Darío Palacio Restrepo, fue adelantado por solicitud de la Secretaria de Planeación del municipio de La Ceja del Tambo, dadas las afectaciones ambientales generadas sobre el recurso hídrico en el predio, causadas por las actividades de movimientos de tierra.

Respecto a la visita de inspección ocular realizada al predio:

En el control y seguimiento realizado por la Corporación al proceso adelantado contra el señor Carlos Darío Palacio Restrepo, se realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja del Tambo, a fin de verificar lo requerido por la Corporación; durante este se pudo evidenciar lo siguiente:

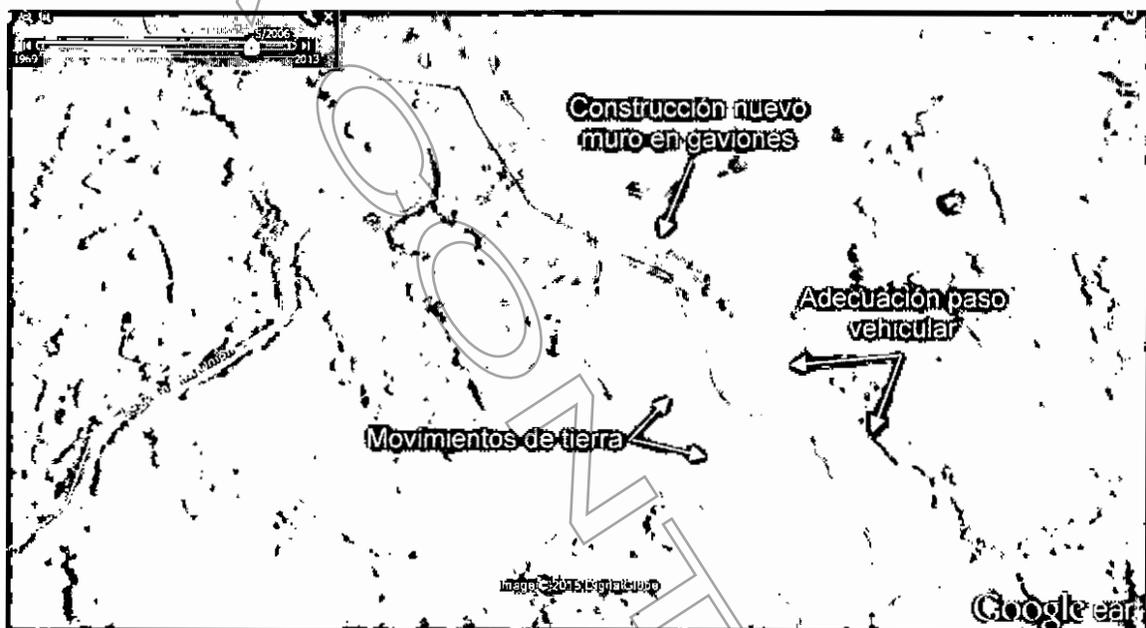


Imagen 2. Predio del señor Carlos Darío Palacio Restrepo

- En el predio no fueron suspendidos los movimientos de tierra, ya que hacia los costados noroeste y suroeste del mismo (ver imagen 2), se encontraron nuevas áreas expuestas y material suelto que es susceptible de ser arrastrado a la fuente hídrica (ver fotos 1 y 2).



Foto 1. Costado norte del predio



Foto 2. Costado sur del predio

- El día de la visita se evidenció que el muro en gaviones\*\*\* para el cual fue suspendida la adecuación a través del auto 131-0572-2014, ya había sido terminado; igualmente, el lleno de esta área fue conformado en su totalidad (ver fotos 3, 4, 5 y 6), incumpliendo la medida preventiva impuesta por la Corporación.

Visita 18 de septiembre de 2014



Visita 7 de mayo de 2015



Fotos 3, 4, 5 y 6. Lleno y muro en gaviones.

- Durante el recorrido se evidenció material suelto producto de los movimientos de tierra, el cual es susceptible de ser arrastrado a la fuente hídrica (ver foto 7).
- El área de influencia de la fuente hídrica donde se construyó el muro en gaviones, fue engramada y se sembraron especies arbustivas de bajo porte; sin embargo, la fuente presenta presencia de sedimentos los cuales han sido arrastrados a la misma (ver foto 8).



Foto 7. Material suelto

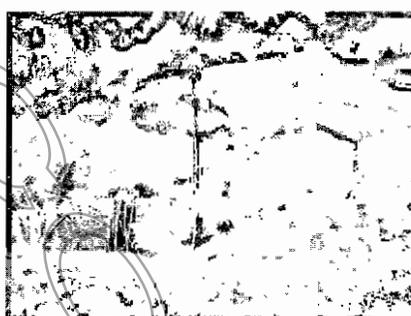


Foto 8. Sedimentos fuente

Es importante indicar que en el predio se viene adelantado la adecuación de diferentes obras como un muro en gaviones en la parte noroccidental del predio y la construcción de dos pasos viales, todos con autorización por parte de Cornare (ver imagen 2).



Muro en gaviones



Paso vehicular 1



Paso vehicular 2

Respecto a los requerimientos y las recomendaciones hechas por la Corporación en el Auto 131-0572-2014 e informe técnico 131-0917-2014, y su estado de cumplimiento:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Auto 131-0572 del 22 de septiembre de 2014					
Suspender toda actividad de movimientos de tierra y adecuación del muro en gaviones en el área de influencia de la fuente hídrica.	26-9-14		X		La actividades de adecuación del muro en gavio y movimientos de tierra <b>no fue suspendidas</b> . Ver fotos 1, 3 y 4.
Implementar obras de retención de sedimentos.	26-9-14			X	Se evidenció la implementación de obras de retención de sedimentos en el área de influencia de la fuente, sin embargo estas no han sido eficiente ya que la fuente presente rastros de sedientos. Ver fotos 7 y 8.
Realizar limpieza manual de la fuente en los puntos críticos.	26-9-14			X	Se evidencia la realización de esta actividad; sin embargo es una acción que debe realizar durante el tiempo en que se desarrollen los movimientos de

				tierra en el lote. Ver foto 8.	
Adecuar y/o manejar el material que se encuentra suelto, y es susceptible de ser arrastrado a la fuente hídrica.	26-9-14		X	El día de la visita se evidenció material removido con los movimientos de tierra que no fueron suspendido. Este material es susceptible de ser arrastrado a la fuente. Ver foto 7.	
Tramitar los respectivos permisos ambientales a los que haya lugar.	26-9-14	X		Se adelantó el trámite de los siguientes permisos ambientales: - Concesión de aguas (exp. 053760218579). - Ocupación de cauce (exp. 05376.05.20221).	
Informe técnico 131-0917 del 20 de octubre de 2014					
Suspender toda actividad de movimientos de tierra y adecuación del muro en gaviones en el área de influencia de la fuente hídrica.	26-9-14		X	La actividades de adecuación del muro en gavio y movimientos de tierra <u>no fue suspendidas</u> . Ver fotos 1, 3 y 4.	
Implementar obras de retención de sedimentos.	21-10-14			X	Se evidenció la implementación de obras de retención de sedimentos en el área de influencia de la fuente, sin embargo estas no han sido eficiente ya que la fuente presente rastros de sedimentos. Ver fotos 7 y 8.
Realizar limpieza manual de la fuente hídrica en los puntos críticos.	21-10-14			X	Se evidencia la realización de esta actividad; sin embargo es una acción que debe realizar durante el tiempo en que se desarrollen los movimientos de tierra en el lote. Ver foto 8.
Adecuar y/o manejar el material que se encuentra suelto y es susceptible de ser arrastrado a la fuente hídrica.	21-10-14		X	El día de la visita se evidenció material removido con los movimientos de tierra que no fueron suspendido. Este material es susceptible de ser arrastrado a la fuente. Ver foto 7.	
Tramitar los respectivos permisos ambientales a los que haya lugar.	21-10-14	X		Se adelantó el trámite de los siguientes permisos ambientales: - Concesión de aguas (exp. 053760218579). - Ocupación de cauce (exp. 05376.05.20221).	
Respetar la zona de retiro de la fuente hídrica La Pastora, que para este predio corresponde a 15 metros paralelos a la misma, como lo indica el método	21-10-14			X	Es de aclarar que 15 metros paralelos a la corriente, es el retiro que debe ser respetado. Esta área es de protección y por ningún motivo podrá ser intervenido con ninguna obra.

matricial para la determinación de las rondas hídricas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.					
Con relación al muro en gaviones, este no podrá seguirse adecuándose, ya que esta sobre la ronda hídrica de la fuente La Pastora y estas áreas son de protección y por ningún motivo podrán ser intervenidas.	21-10-14	X			En el expediente 05376.05.20221, se tramita permiso de ocupación de cauce para el muro en gaviones adecuado (Resolución 112-6135 del 18 de octubre de 2014). Ver fotos 3, 4, 5, 6 y 8.

Respecto al radicado 131-1009 del 2 marzo de 2015, a través del cual el usuario allega a la Corporación el avance de la implementación del PAA:

El usuario entregó informe de las actividades de mitigación ejecutadas en el predio, principalmente las realizadas en el área de influencia del muro en gaviones y la fuente hídrica.

Las actividades más destacadas corresponden a la revegetalización de taludes con maní forrajero y la revegetalización de las zonas aledañas al muro en gavión particularmente la pata del mismo.

Se han implementado medidas para disminuir la sedimentación sobre la corriente, sin embargo, durante el recorrido de inspección ocular se evidenció aporte de sedimentos a la misma.

#### 26. CONCLUSIONES:

- El usuario tramitó los permisos ambientales de concesión de aguas (expediente. 053760218579) y ocupación de cauce (expediente. 05376.05.20221).
- No se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra y adecuación del muro en gaviones, impuesta por la Corporación, ya que continuaron las actividades de movimientos de tierra para la adecuación del predio.
- Aunque el usuario haya tramitado el permiso ambiental de ocupación de cauce, el predio está afectado con la medida preventiva de suspensión de actividades, la cual necesariamente debía ser levantada previa realización de las obras para la adecuación del muro en el predio.
- A la fecha las obras de retención de sedimentos implementadas no han sido eficientes ya que se evidencia aporte de sedimentos a la fuente hídrica que discurre por el predio.
- El usuario ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos de implementar obras de retención de sedimentos y de realizar limpieza manual de la fuente hídrica, ya que estas actividades se deben realizar durante la etapa constructiva del proyecto".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

El señor **CARLOS DARIO PALACIO RESTREPO** no ha dado cumplimiento a la suspensión de la actividad consistente en el movimiento de tierra y adecuación de un muro de gaviones que se encuentra afectando la fuente hídrica que discurre por la parte central del predio, legalizada mediante el Auto con radicado 131-0572 de Septiembre 22 de 2014.

**ACUERDO 251 de 2011** por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE

**ACUERDO 265 DE 2011** Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **CARLOS DARIO PALACIO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.972.

**PRUEBAS**

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0568 de Septiembre del 19 de septiembre de 2014.
- Acta que impone medida preventiva con radicado 131-0572 de Septiembre 22 de 2014.
- Informe Técnico 131-0917 del 20 de Octubre de 2015
- Informe Técnico radicado 131-0492 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor CARLOS**

**DARIO PALACIO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.972, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al señor **CARLOS DARIO PALACIO RESTREPO** para que de manera inmediata proceda a:

- Suspender toda actividad de movimiento de tierra en el área de influencia de la fuente hídrica, hasta tanto no sea levantada la medida preventiva.
- Implementar obras de contención y retención de sedimentos que sean eficientes.
- Continuar con la realización de la limpieza manual de la fuente hídrica en los puntos críticos.
- Continuar con la revegetalizar las áreas expuestas que se encuentran en el predio y priorizar las que están en el área de influencia de la fuente hídrica.
- Adecuar y/o manejar el material que se encuentra suelto y es susceptible de ser arrastrado a la fuente hídrica.

Respetar la zona de retiro de la fuente hídrica La Pastora, que para este predio corresponde a 15 metros paralelos a la misma, como lo indica el método matricial para la determinación de las rondas hídricas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

**ARTICULO QUINTO: Ordenar** a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizar visita a fin de poder verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante el presente acto administrativo.

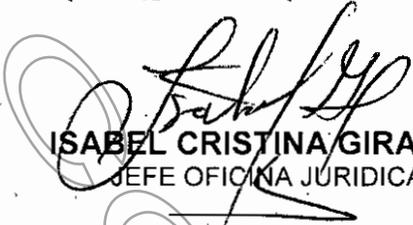
**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **CARLOS DARIO PALACIO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.972 en calidad de propietario del predio. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO**  
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 053763319905  
Fecha: 5-06-2015  
Proyectó: Gustavo L/Luisa I  
Técnico: Elizabeth Zuluaga  
Dependencia OAT YGR